

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 11 de Agosto de 2025.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 30 de marzo de 1992.

JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 155

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MICHOACAN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública estatal, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y sólo en lo no previsto a otras disposiciones según la materia que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2025)

ARTICULO 2o. Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 3o. Las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Los demás organismos de estructura análoga que existieren, se regirán por sus leyes específicas, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y de vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, se sujetarán a disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a aquéllas.

ARTICULO 4o. Todas las entidades paraestatales del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 5o. Corresponde a los titulares de las dependencias del Ejecutivo, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 6o. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría, tendrán miembros en los órganos de gobierno y en su caso, en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán las otras dependencias y entidades en la medida en que tengan relación con el objetivo de la entidad paraestatal de que se trate, con excepción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción la cual estará integrada conforme a lo que señala la ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Los integrantes de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités, de acuerdo con las facultades que les otorga la ley.

Las entidades paraestatales deberán enviar a sus miembros el orden del día, acompañado de la información y documentación correspondientes, que permitan el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación, con una antelación no menor de cinco días hábiles.

ARTICULO 7o. Las entidades paraestatales deberán proporcionar la información y datos que les soliciten las dependencias básicas del Ejecutivo Estatal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría de Finanzas y Administración junto con las Coordinaciones de Planeación para el Desarrollo y de Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 8o. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía técnica y de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil, eficaz y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y a los demás, que se relacionen con la administración pública estatal, en lo que no se opongan a ésta.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 9o. La Coordinación de Planeación para el Desarrollo, llevará un padrón de las entidades paraestatales que se creen o extingan.

El titular del Poder Ejecutivo procederá a publicar el acuerdo o decreto respectivo, en el Periódico Oficial una vez que se creé, extinga o liquide una entidad.

ARTICULO 10. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en los términos que legalmente correspondan, atendiendo al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS CONSTITUCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo del Estado, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objetivo sea:

- I. La prestación de un servicio público o social; o
- II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 12. En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo Estatal, para la creación de un organismo descentralizado, se establecerán entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objetivo del organismo el que deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 11 de esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos, para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y designar al Director General;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá además la representación legal del organismo;
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de gobierno deberá expedir el Reglamento interior, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

El Reglamento Interior deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos descentralizados del Estado, que dependerá de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo.

En la extinción de los organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 13. Cuando un organismo descentralizado creado por el Ejecutivo, deje de cumplir sus fines o su funcionamiento no resulte ya conveniente, desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Coordinación de Planeación para el Desarrollo atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquel.

Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTICULO 14. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que podrá ser una junta de gobierno o su equivalente y un Director General.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 15. El Órgano de Gobierno se integrará conforme a lo que establezca el respectivo instrumento de creación. Será presidido por el Gobernador del Estado, o por la persona que éste designe y asimismo, se integrará con un representante de la Secretaría de Contraloría, uno de la Secretaría de Finanzas y Administración y los representantes de las dependencias vinculadas con sus objetivos. Deberá procurarse que los miembros del órgano de gobierno pertenezcan a la Administración Pública Estatal, con excepción de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción la cual estará integrada y presidida conforme a lo que señala la ley respectiva.

El cargo de miembro del órgano de gobierno, será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 16. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I. El Director General del organismo de que se trate;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el cuarto grado, con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio y para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

V. Los diputados al Congreso del Estado, salvo que siendo presidente de Comisión Legislativa relacionada con el tema, el documento de creación del órgano indique lo contrario, en cuyo caso tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTICULO 17. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el instrumento de creación, pero deberá hacerlo, por lo menos trimestralmente.

El propio órgano de gobierno sesionará válidamente, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Coordinador de Sector, con excepción del Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción quien será nombrado conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 19. Los Directores Generales de los organismos descentralizados, como representantes legales de los mismos, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar toda clase de actos y emitir documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran cláusula especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, a la ley o decreto de creación y al Reglamento Interior;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

IV. Formular y presentar denuncias y querellas y otorgar el perdón;

V. Ejercitar y desistirse de toda clase de acciones, ante tribunales judiciales o administrativos;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales, con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará que se otorguen en los términos del Código Civil. Los poderes generales para surtir efectos respecto a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado;

VIII. Substituir y revocar poderes generales o especiales.

Los Directores Generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII de esta Ley bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Reglamento Interior que autorice el órgano de gobierno.

ARTICULO 20. Los Directores Generales tendrán además las siguientes atribuciones:

I. Presentar a consideración y aprobación en su caso, del órgano de gobierno, el Programa Anual de Trabajo y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo;

II. Presentar a consideración y aprobación en su caso, del órgano de gobierno, el Informe Anual de Actividades y los Estados Financieros del organismo.

ARTICULO 21. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de gobierno, del Secretario, del Director General y de los Apoderados Generales de los organismos descentralizados, bastará una copia certificada de su nombramiento o una certificación de la inscripción del mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 22. Los organismos descentralizados deberán inscribirse y registrarse en el Registro Público de Organismos Descentralizados que llevará la Coordinación de Planeación para el Desarrollo.

Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en los organismos descentralizados, que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

ARTICULO 23. En el Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado, deberán inscribirse:

I. El Estatuto Orgánico y sus reformas o modificaciones;

II. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno, así como sus remociones;

III. Los nombramientos y sustituciones del Director General y en su caso, de los Subdirectores y otros funcionarios que lleven la firma del organismo;

IV. Los poderes generales y sus revocaciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

V. El acuerdo de las Coordinaciones de Contraloría y de Planeación para el Desarrollo, que señalen las bases de la difusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas; y,

VI. Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de este ordenamiento.

El Reglamento de esta Ley determinará la constitución y funcionamiento del registro, así como las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones.

ARTICULO 24. Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de los Organismos Descentralizados, en el caso de su extinción, una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

ARTICULO 25. Son empresas de participación estatal mayoritaria, las siguientes:

I. Las sociedades de cualquier naturaleza que satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

a) Que el Gobierno Estatal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;

b) Que en la constitución de su capital, se hagan figurar títulos representativos del capital social especial, que sólo puedan ser suscritos por el Gobierno Estatal; o

c) Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien, designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados, sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o servidores públicos estatales que

participen en razón de sus cargos o algunas o varias de ellas, que obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 26. Las empresas en que participe de manera mayoritaria el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, deberán tener por objeto lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento.

ARTICULO 27. La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberán sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 28. Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo 26 de esta Ley, y ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal, desde el punto de vista de la economía del Estado, o del interés público, la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, atendiendo la opinión del Enlace y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo del Estado, la enajenación de la participación estatal o en su caso, su disolución o liquidación.

En los casos que se acuerde la enajenación en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa, tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 29. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación de Contraloría y de las dependencias coordinadoras del sector, designará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritarias.

ARTICULO 30. Los consejos de administración o sus equivalentes de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública del Estado, además de aquellos a que se refiere el artículo 14 de este ordenamiento, serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, directamente o a través de la Coordinación de Contraloría o de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo y deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del Consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal, personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

ARTICULO 31. El consejo de administración o su equivalente, se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa, sin que puedan ser menos de cuatro veces al año.

El propio consejo será presidido por su titular o por la persona a quien éste designe; deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Estatal o de las entidades respectivas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 32. Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia, tendrán en lo que resulten compatibles, las facultades a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 33. Los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 55 de este ordenamiento.

ARTICULO 34. Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección, autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, será aplicable en lo que sea compatible, el Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO 35. La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria, se efectuará conforme a los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa y legislación correspondiente. Asimismo, se requerirá previamente de autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

La dependencia coordinadora del sector que corresponda, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, intervendrá, a efecto de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o disolución, debiendo cuidar en todo caso la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

CAPITULO IV

DE LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 36. Los fideicomisos públicos sujetos a la presente Ley, son aquellos que el Gobierno del Estado o alguna de las entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Estatal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo y que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública del Estado o Municipal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 37. Los Comités Técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos que se establezcan en términos del primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en el Capítulo V de esta Ley, se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 38. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, será el fideicomitente único de la Administración Pública Paraestatal quien cuidará que en los contratos que se celebren para constituir fideicomisos públicos en términos del primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, queden precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezcan o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, el Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 39. Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 de esta Ley, deberán someter a la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 40. Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 de esta Ley, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la dependencia coordinadora de sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

I. Someter a previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;

II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria, sobre los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;

III. Informar a la fiduciaria, acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico;

IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 41. En los contratos de los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 de la presente Ley, se deberán precisar las facultades especiales si las hubiere, que en adición a las que establece el Capítulo V de esta Ley, determine el Ejecutivo del Estado para el Comité Técnico, indicando en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado, constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria correspondiente deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato del fideicomiso público de que se trate, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria, se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso público de que se trate, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria correspondiente procederá a consultar al Gobierno del Estado, a través del coordinador de sector, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que ésta autorice.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 42. En los contratos constitutivos de fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 36 de esta Ley, se deberá reservar al Gobierno Estatal, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permitan.

CAPITULO V

DEL DESARROLLO Y OPERACION

ARTICULO 43. Los objetivos de las entidades paraestatales, se ajustarán a los programas sectoriales que formula la coordinación de sector, y en todo caso, contemplarán:

- I. La referencia concreta de su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlo;
- II. Los productos que elabore o los servicios que preste y sus características sobresalientes;
- III. Los efectos que causen sus actividades en el ámbito sectorial, así como el impacto regional que originen; y
- IV. Los rasgos más destacados de su organización, para la producción o distribución de los bienes y prestaciones de servicio que ofrece.

ARTICULO 44. Las entidades paraestatales, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado, al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, a los Programas Sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las autoridades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazos. El reglamento de la presente Ley, establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.

ARTICULO 45. El Programa Institucional, constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. La programación institucional de la entidad, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo, la definición de estrategias y prioridades, la previsión y organización de recursos para alcanzarlas, la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 46. El programa institucional de la entidad paraestatal, se elaborará en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Planeación y se revisará anualmente para introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan.

ARTICULO 47. Los presupuestos de las entidades paraestatales se formularán a partir de sus programas anuales, los que deberán contener la descripción detallada

de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 48. En la formulación de sus presupuestos, la entidad paraestatal se sujetará a los lineamientos generales que en materia de gastos establezca la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, así como a los lineamientos específicos que define la Coordinación de Sector. En el caso de compromisos derivados de compra o suministros que excedan el período anual del presupuesto, éste deberá contener la referencia precisa de esos compromisos con el objeto de contar con la perspectiva del desembolso a plazos mayores de un año.

ARTICULO 49. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales del Estado, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetándose a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 50. Los programas financieros de la entidad paraestatal, deberán formularse conforme a los lineamientos generales que establezcan las dependencias coordinadoras de sector, deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con bancos nacionales o con cualquier otro intermediario financiero, así como el apoyo económico, que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción. El programa contendrá los criterios conforme a los cuales deba ejecutarse el mismo, en cuanto a montos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.

ARTICULO 51. El Director General de la entidad paraestatal, someterá el programa financiero para su autorización, al órgano de gobierno respectivo, con la salvedad a que se refiere la fracción II, del artículo 55 de esta Ley; una vez aprobado, remitirá a las dependencias globalizadoras la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 52. Las entidades paraestatales, en lo tocante al ejercicio de sus presupuestos, concertación y cumplimiento de compromisos, registro de operaciones, rendimiento de informes sobre estados financieros e integración de datos para efecto de cuenta pública, deberán estar en primer término, a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y sólo en lo no previsto, a los lineamientos y obligaciones designados en las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 53. El órgano de gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités

técnicos especializados, para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

Los coordinadores de sector, promoverán el establecimiento de comités mixtos de productividad de las entidades paraestatales, con la participación de representantes de los trabajadores y de la administración de la entidad, los que analizarán las medidas relativas a organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas.

ARTICULO 54. El órgano de gobierno, para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo del Estado.

El órgano de gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la entidad, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y salvo aquellas facultades a que se contrae el artículo 55 de este ordenamiento, podrá delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General.

ARTICULO 55. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquéllos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo;

III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal, con excepción de aquéllos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo del Estado;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal, con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras (sic), respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el artículo 50 de esta Ley;

V. Expedir las normas o bases generales, con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad, que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de esta Ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal, con terceros, en obras, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Director General de la entidad y en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y en su caso, el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados;

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias globalizadoras, los convenios de fusión con otras entidades;

X. Autorizar la creación de comités de apoyo;

XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal, que ocupen cargos con altas jerarquías administrativas, inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, concederles licencias y las demás que señalen los estatutos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación de acuerdo con la determinación que dicte el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

XIII. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición y arrendamiento de inmuebles, que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley del Patrimonio Estatal considere como del dominio público del Estado; e igualmente respecto a la enajenación de bienes. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos respectivos;

XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda a los Comisarios;

XV. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos de pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente para los fines señalados en las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

XVI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros ya favor de la entidad paraestatal, cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro, informando a la Coordinación de Planeación para el Desarrollo por conducto de la coordinadora del sector.

ARTICULO 56. Serán facultades y obligaciones de los Directores Generales de las entidades, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;

III. Formular los programas de organización;

IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;

V. Tomar las medidas pertinentes, a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción, que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;

VII. Proponer al órgano de gobierno, el nombramiento o la remoción de los niveles de alta jerarquía de los servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente, aprobado por el propio órgano;

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal, para así poder mejorar la gestión de la misma;

IX. Establecer los sistemas de control necesarios, para alcanzar las metas y objetivos propuestos;

X. Presentar periódicamente al órgano de gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección, con las realizaciones alcanzadas;

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano, escuchando al comisario público;

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad, con sus trabajadores; y

XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contráe este ordenamiento.

CAPITULO VI

DEL CONTROL Y EVALUACION

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 57. El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados, estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Coordinación de Contraloría.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo; realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Coordinación de Contraloría les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas, el órgano de gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

ARTICULO 58. Las responsabilidades del control interior de los organismos descentralizados, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán

atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales, definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y,

III. Los demás servidores públicos del organismo, responderán dentro del ámbito de sus competencias, sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 59. Los órganos internos de control, serán parte integrante de la estructura del organismo descentralizado, sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Coordinación de Contraloría, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Dependerá del Director General del organismo;

II. Realizarán sus actividades de acuerdo a las reglas y bases que les permitan cumplir su cometido, con autosuficiencia y autonomía; y

III. Examinarán y evaluarán sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y la aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al órgano de gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 60. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contará con los comisarios públicos que designe la Coordinación de Contraloría, en los términos de los precedentes artículos de esta Ley.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

ARTICULO 61. La dependencia coordinadora del sector, a través de su titular o representante, mediante su participación en los órganos de gobierno o consejo de administración de las paraestatales, podrá recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes, sobre las acciones tomadas en materia de control.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

ARTICULO 62. La Coordinación de Contraloría, podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración mencionados en el artículo 57 y en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 63. En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, consejo de administración o el Director General, no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que se les atribuyen en este ordenamiento, el Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, así como de la coordinadora de sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de ésta u otras leyes. Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 64. La enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno del Estado o de las entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con las normas que emitan las dependencias globalizadoras.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2011)

La Coordinación de Contraloría, vigilará el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. En tanto el Ejecutivo del Estado dicte las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y vigilancia de los organismos descentralizados, se ajusten a esta Ley, seguirán funcionando los órganos existentes, de acuerdo con sus leyes o decretos de creación.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 25 de febrero de 1992.

DIPUTADA PRESIDENTA.- MARGARITA GONZALEZ AGUIRRE.- DIPUTADO SECRETARIO.- ABRAHAM GONZALEZ NEGRETE.- DIPUTADO SECRETARIO.- REYNALDO HERRERA CHAVEZ.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 10 días del mes de marzo de 1992, mil novecientos noventa y dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. AUSENCIO CHAVEZ HERNANDEZ.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE MARZO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 1 DE MARZO DE 2011.

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

P.O. 18 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 367 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 15 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para que duren en su cargo por única ocasión en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité;
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años;
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años;
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años; y,
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 201 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.